

**Corrección de errores de la Decisión 2004/437/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión 2000/572/CE en lo relativo a las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria de preparados de carne que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 154 de 30 de abril de 2004)*

La Decisión 2004/437/CE se leerá como sigue:

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 29 de abril de 2004**

**por la que se modifica la Decisión 2000/572/CE en lo relativo a las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria de preparados de carne que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad**

*[notificada con el número C(2004) 1672]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/437/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano<sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer inciso del apartado 5 de su artículo 8; la letra b) del apartado 2 y la letra c) del apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/65/CE del Consejo<sup>(2)</sup> establece los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne, incluidas las condiciones de importación a la Comunidad.
- (2) La Decisión 2000/572/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> establece las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de preparados de carne procedentes de terceros países.
- (3) La Decisión 94/984/CE de la Comisión<sup>(4)</sup> establece las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral desde determinados países.

- (4) La Decisión 2000/585/CE de la Comisión<sup>(5)</sup> establece las condiciones zoonositarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países.

- (5) La Directiva 97/78/CE del Consejo<sup>(6)</sup> establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países; algunas disposiciones relativas al tránsito ya están previstas en el artículo 11, tales como la utilización de los mensajes ANIMO y el documento veterinario común de entrada.

- (6) Sin embargo, para salvaguardar la situación sanitaria en la Comunidad, es necesario asegurar también que las partidas de preparados de carne que transitan por la Comunidad cumplan las condiciones zoonositarias de importación aplicables en los países autorizados con respecto a las especies de que se trate.

- (7) Se ha modificado recientemente la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas<sup>(7)</sup>, al objeto de incluir en ella las condiciones de tránsito y una excepción para el tránsito destinado a Rusia y procedente de este país, con referencia a determinados puestos de inspección fronterizos designados a este último efecto.

<sup>(1)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 240 de 23.9.2000, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 11).

<sup>(4)</sup> DO L 378 de 31.12.1994, p. 11. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).

<sup>(5)</sup> DO L 251 de 6.10.2000, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/245/CE (DO L 77 de 13.3.2004, p. 62).

<sup>(6)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).

<sup>(7)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/372/CE de la Comisión (DO L 118 de 23.4.2004, p. 45).

- (8) A la vista de la experiencia adquirida, parece que la presentación en el puesto de inspección fronterizo, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, de los documentos veterinarios originales, expedidos en el tercer país exportador para cumplir las exigencias reglamentarias del tercer país de destino, no es suficiente para garantizar el respeto de las condiciones zoonosanitarias que regulan la introducción sin riesgos de los productos en cuestión en el territorio de la Comunidad. Conviene, por tanto, establecer un modelo específico de certificado zoonosanitario destinado a ser utilizado para los productos afectados, en situaciones de tránsito.
- (9) Conviene también clarificar la aplicación de la condición establecida en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE, según la cual sólo se permitirá el tránsito de partidas procedentes de un tercer país para el que no exista prohibición de introducción de sus productos en el territorio de la Comunidad, mencionando la lista de terceros países anexa a las Decisiones 79/542/CEE, 94/984/CE y 2000/585/CE, respectivamente.
- (10) Sin embargo, deben preverse condiciones particulares para el tránsito por la Comunidad de partidas destinadas a Rusia y procedentes de este país, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y teniendo en cuenta los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en algunos momentos del año.
- (11) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales de inspección fronterizos designados para el control de dichos tránsitos teniendo en cuenta la presente Decisión.
- (12) Para ello, es necesario modificar la Decisión 2000/572/CE.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 2000/572/CE de la Comisión se modificará como sigue:

- 1) Se insertará el artículo 4 bis siguiente:

#### «Artículo 4 bis

Los Estados miembros velarán por que las partidas de preparados de carne para el consumo humano introducidas en el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o después de su almacenamiento conforme al apartado 4 del artículo 12 o el artículo

13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a la importación en la CE, cumplan los requisitos siguientes:

- a) procederán del territorio de un tercer país o de una parte del mismo mencionado en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE para la importación de carne fresca de la especie en cuestión, o mencionado en el anexo I de la Decisión 94/984/CE para la importación de carne fresca de aves de corral, o mencionado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE para la importación de carne de conejo y de carne de caza;
- b) satisfarán las condiciones zoonosanitarias específicas para la especie en cuestión establecidas en el modelo de certificado veterinario incluido en la parte 2 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE para la importación de carne fresca de la especie en cuestión, o en la parte 1 del anexo I de la Decisión 94/984/CE para la importación de carne fresca de aves de corral, o en el anexo III de la Decisión 2000/585/CE para la importación de carne de conejo y de carne de caza;
- c) irán acompañadas de un certificado zoonosanitario elaborado con arreglo al modelo establecido en el anexo III, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate;
- d) estarán certificadas como aceptables para el tránsito o el almacenamiento (en su caso) en el documento veterinario común de entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.».

- 2) Se añadirá el siguiente artículo 4 ter:

#### «Artículo 4 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 bis, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril en la Comunidad, entre los puestos de inspección fronterizos comunitarios específicamente designados que se mencionan en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas procedentes de Rusia o destinadas a este país directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con una etiqueta numerada (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE;
- b) los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción "SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA", puesto por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable de la oficina de inspección fronteriza;
- c) se cumplirán los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

- d) el veterinario oficial del puesto fronterizo de entrada habrá certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.
2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento (en el sentido del apartado 4 del artículo 12 o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE) de dichas partidas en el territorio de la CE.
3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.»
- 3) Se añadirá un anexo III nuevo de acuerdo con el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El apartado 1 del artículo 1 y el anexo sólo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## «ANEXO III

**Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO**

<b>1. Remitente</b> (nombre y dirección completos) ..... ..... ..... .....	<b>CERTIFICADO VETERINARIO</b> relativo a los preparados de carne <sup>(1)</sup> destinados al tránsito y/o el almacenamiento <sup>(2)</sup> en la Comunidad Europea N° <sup>(3)</sup> ORIGINAL																				
<b>2. Destinatario</b> (nombre y dirección completos) ..... ..... .....	<b>3. Origen del preparado de carne <sup>(4)</sup></b> 3.1. Nombre del país y código ISO: ..... 3.2. Código del territorio: .....																				
<b>5. Destino previsto de tránsito/almacenamiento<sup>(7)</sup> del preparado de carne</b> 5.1. Almacenamiento en: Estado miembro de la UE: ..... Nombre y dirección del establecimiento <sup>(5)</sup> <sup>(10)</sup> : ..... ..... 5.2. Tercer país de destino último después de tránsito o almacenamiento <sup>(10)</sup> : ..... Nombre y dirección del puesto de inspección fronterizo de salida de la Comunidad <sup>(10)</sup> : .....	<b>4. Autoridad competente</b> 4.1. Ministerio: ..... 4.2. Servicio: ..... ..... 4.3. Nivel regional/local: ..... .....																				
<b>7. Medio de transporte e identificación del envío<sup>(6)</sup></b> 7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión) <sup>(7)</sup> 7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo: ..... .....	<b>6. Lugar de carga para la exportación</b> ..... ..... ..... ..... 7.3. Datos de identificación del envío <sup>(8)</sup> : ..... ..... .....																				
<b>8. Identificación del preparado de carne</b> 8.1. Carne de: ..... (especie animal). 8.2. Condiciones de temperatura de los preparados de carne incluidos en este envío: refrigerados / congelados <sup>(9)</sup> : ..... 8.3. Identificación individual de los preparados de carne incluidos en este envío: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Naturaleza de los preparados<sup>(8)</sup></th> <th style="width: 25%;">Dirección del establecimiento Preparado de carne</th> <th style="width: 25%;">Almacenamiento en cámara frigorífica</th> <th style="width: 25%;">Número embalajes/piezas</th> <th style="width: 25%;">Peso neto (kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Naturaleza de los preparados <sup>(8)</sup>	Dirección del establecimiento Preparado de carne	Almacenamiento en cámara frigorífica	Número embalajes/piezas	Peso neto (kg)											Total				
Naturaleza de los preparados <sup>(8)</sup>	Dirección del establecimiento Preparado de carne	Almacenamiento en cámara frigorífica	Número embalajes/piezas	Peso neto (kg)																	
Total																					

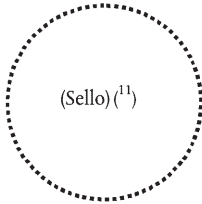
**9. Declaración zoonosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que el preparado de carne que se describe más arriba:

- 9.1. procede de un país o región del que están autorizadas las importaciones a la Comunidad de carne de las especies en cuestión, como establece [la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE]<sup>(7)</sup> y/o [la parte 1 del anexo I de la Decisión 94/984/CE]<sup>(7)</sup> y/o [el anexo 1 de la Decisión 2000/585/EC]<sup>(7)</sup> en el momento del sacrificio, y
- 9.2. cumple las condiciones zoonosanitarias pertinentes establecidas en el en el certificado de sanidad animal del modelo de certificado [BOV]/[POR]/[OVI]/[EQU]/[RUF]/[RUW]/[SUF]/[SUW]/[EQW]<sup>(7)</sup> [parte 2 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE]<sup>(7)</sup> y/o [parte 2 del anexo I, modelo [A]<sup>(7)</sup> o [B]<sup>(7)</sup>, de la Decisión 94/984/CE]<sup>(7)</sup> y/o [anexo III, modelo [C]/[D]/[E]/[H]/[I]<sup>(7)</sup> de la Decisión 2000/585/CE]<sup>(7)</sup>
- 9.3. procede de animales que se sacrificaron o transformaron el o entre .....<sup>(9)</sup>.

**Sello oficial y firma**

Hecho en ..... el .....



.....  
(firma del veterinario oficial)<sup>(11)</sup>

.....  
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

**Notas**

- <sup>(1)</sup> Preparados de carne en el sentido del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 94/65/CE.
- <sup>(2)</sup> Con arreglo al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
- <sup>(3)</sup> Asignado por la autoridad competente.
- <sup>(4)</sup> País y descripción del territorio. La carne de los preparados de carne debe proceder de un territorio o región autorizada por la importación de carne fresca de las especies en cuestión en la CE según lo dispuesto en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE y/o en la parte 1 del anexo I de la Decisión 94/984/CE y/o en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE (de acuerdo con su última modificación).
- <sup>(5)</sup> Indíquese la dirección (y número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de buques.
- <sup>(6)</sup> Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.  
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- <sup>(7)</sup> Márquese lo que proceda.
- <sup>(8)</sup> Cumpliméntese, si procede.
- <sup>(9)</sup> Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de preparados de carne cuando la carne que contengan se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 4, o durante un periodo en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de carne de la especie afectada a partir de dicho territorio.
- <sup>(10)</sup> Cumpliméntese, si procede.
- <sup>(11)</sup> El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.»